INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	**0154**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 173804089002-2015-00041-00**
Ejecutante:	**HUGO FELIPE GONZALEZ**
	C.C. 1.073.320.617
Cesionaria:	**CARMEN JULIE CASTAÑEDA**
Ejecutados:	**YOCIMAR BECERRA ROMERO**
	DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **CARMEN JULIE CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YOSIMAR BECERRA ROMERO y DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ,** entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al Sr. **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías sí las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

> *"Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

"Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. R E S U E L V E

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **CARMEN JULIE CASTAÑEDA C.C.46.648.244** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a las ejecutadas, los señores **YOSIMAR BECERRA ROMERO y DIEGO ANDRES RAMIREZ PAEZ**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 9.861.860 y tarjeta Profesional Nº.227.934 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

VBS

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto Nº 1522 de 17 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico), el día 05 de marzo de 2021. Se tiene que;

1. El señor JORGE ALEXIS RUEDA ARAGON, en marzo 05 de 2021, fue notificado de manera personal, surtiéndose la misma el 09 de marzo del mismo año; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

   Notificación surtida: 09 de marzo de 2021

   Términos para pagar (5 días): 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021.

   Términos para excepcionar (10 días): 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

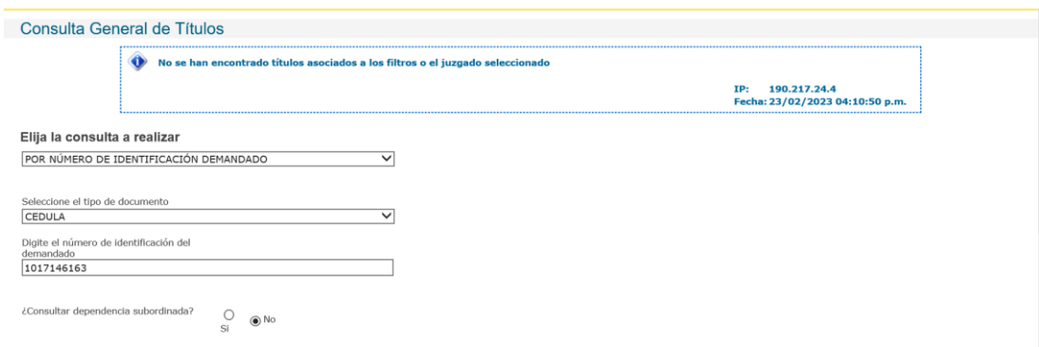

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	**0146**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicado:	**173804089002-2017-00166-00**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003020-1**
Cesionaria:	**RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8**
Demandado:	**JORGE ALEXIS RUEDA ARAGON C.C.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído Nº. 522 de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo electrónico), el demandado, no realizò ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. La suma de ***CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE MCTE*** ($4.476.847.89), por concepto de capital contenido en titulo valor pagaré Nº.M026300105187604679600165767, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2016.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital ***CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE MCTE*** ($4.476.847.89), causados desde el 1 de junio de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

3. La suma de ***VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO MCTE*** **($21.252.737.64),** por concepto de capital contenido en titulo valor pagaré Nº.M026300105187604679600165619, con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2016.

4. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital ***VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO MCTE*** **($21.252.737.64),** causados desde el 30 de mayo de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

5. La suma de ***TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE***

MCTE **($3.363.873,99),** por concepto de capital contenido en titulo valor pagaré Nº.M026300105187604679600165619, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2017.

6. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital ***TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE MCTE*** **($3.363.873,99),** causados desde el 24 de febrero de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de marzo de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **RF ENCORE SAS (NIT.900.575.605-8),** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado le diecisiete (17) de julio de 2017, en frente al señor **JORGE ALEXIS RUEDA ARAGON C.C. 1.017.146.163.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($ 1.455.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del articulo 5ºen el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la señora BLANCA OLIVA GONZALEZ MARIN, quien fungía como demandada en el proceso Rad 2019-00047, solicitó al despacho reexpedición de oficio de desembargo del bien inmueble identificado con MI 362-26452, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, atendiendo a que el proceso se encuentra archivado, aportó pago de arancel judicial.

Una vez desarchivado el proceso se advierte que, mediante auto de 28 de marzo de 2019, este despacho decretó la terminación por pago del proceso ejecutivo de mínima cuantía y ordenó levantar las medidas cautelares; si bien el despacho expidió el oficio solicitado, el mismo no fue reclamado. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**No. 173804089002-201900047-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381**
Ejecutados:	**JOSE ALEJANDRO DIAZ GONZALEZ** **BLANCA OLIVA GONZALEZ MARIN** **HERNANDO DIAZ MILLAN**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente; esta juzgadora autoriza la reexpedición del oficioNº.552 de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se comunicó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelaras decretadas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

VBS

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

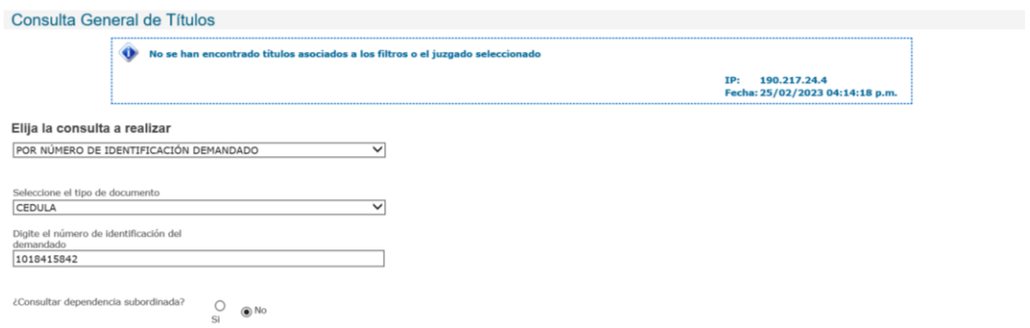
Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/02/2023 04:14:18 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1018415842

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

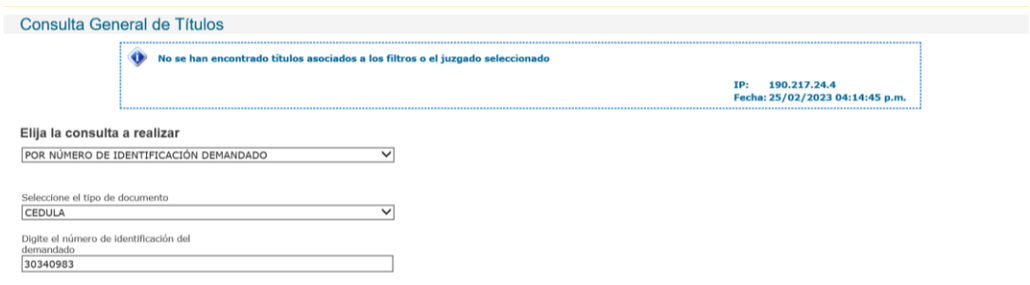
Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/02/2023 04:14:45 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
30340983

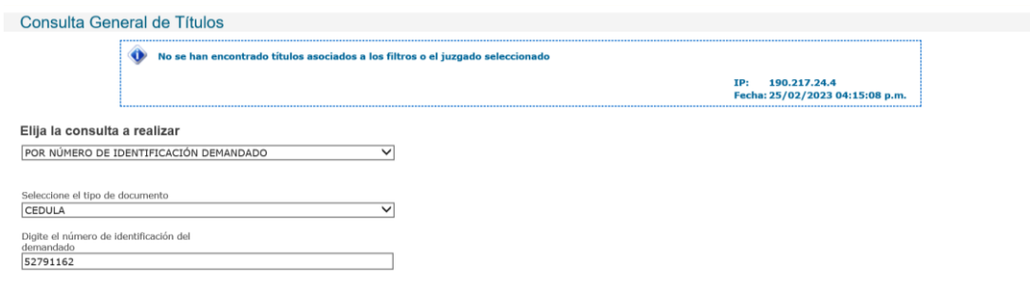
Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/02/2023 04:15:08 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
52791162

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**0150**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicación:	**No. 173804089002-2019-00315-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**ANA MARIA VARGAS ZAPATA C.C.1.018.415.842 ISABEL MONTILLA ROMERO C.C.30.340.983 JANE JUDY BAUTISTA GAONA C.C.52.791.162**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 08 de agosto de 2019, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no se ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada ANA MARIA VARGAS ZAPATA, quien presta sus servicios para la Fundación Niños del Sol.

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por apodero judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT.900.561.381-2),** en frente de los señores ANA MARIA VARGAS ZAPATA, ISABEL MONTILLA ROMERO, JANE JUDY BAUTISTA GAONA, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

1. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada ANA MARIA VARGAS ZAPATA, quien presta sus servicios para la Fundación Niños del Sol.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

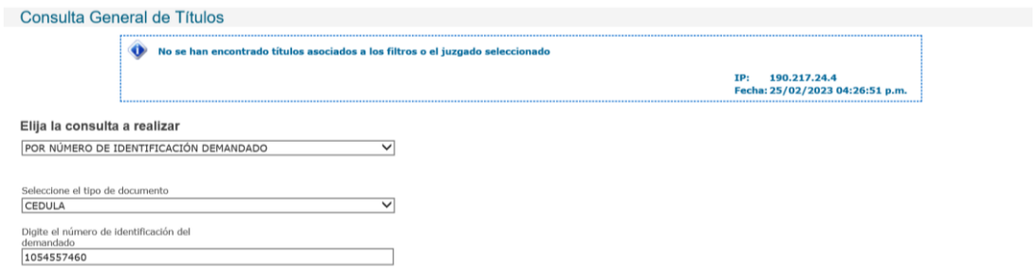

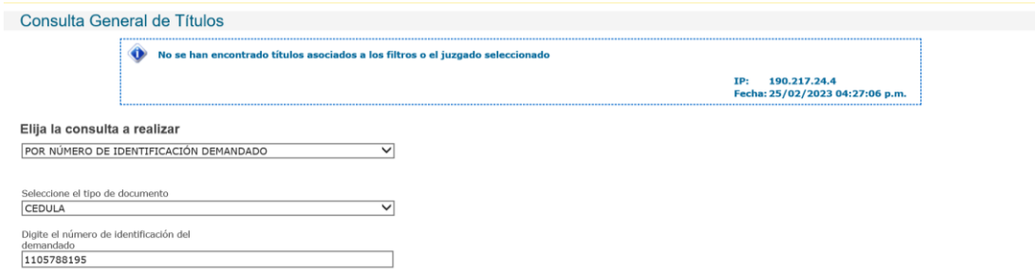

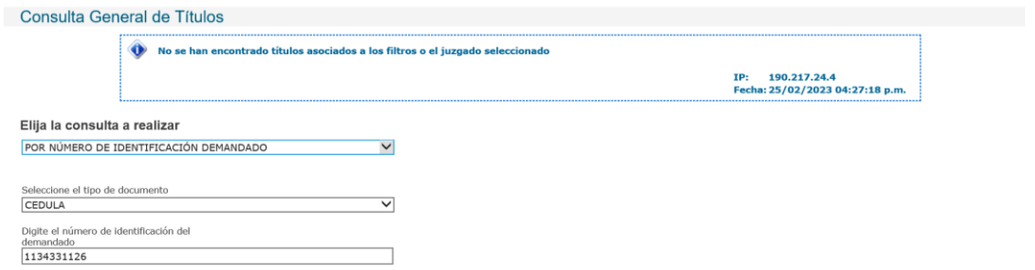

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**0151**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicación:	**No. 173804089002-2019-00408-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**LORENZA ERAZO ESCOBAR C.C.1.054.557.460 YERMIN CAMILO OBANDO ROMERO C.C.1.105.788.195 ALEJANDRO MARIO PARDO GALAN C.C.1.134.331.126**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 23 de septiembre de 2019, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no se ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada LORENZA ERAZO, quien presta sus servicios para la Fundación FESCO.

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

2. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado YERMIN CAMILO OBANDO ROMERO, quien presta sus servicios para la empresa JURIESTRATEGIA SAS ABOGADOS.

3. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado ALEJANDRO MARIO PARDO GALAN, quien presta sus servicios para la empresa JURIESTRATEGIA SAS ABOGADOS.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por apodero judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT.900.561.381-2),** en frente de los señores LORENZA ERAZO ESCOBAR, YERMIN CAMILO OBANDO ROMERO y ALEJANDRO MARIO PARDO GALAN, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

1. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada LORENZA ERAZO, quien presta sus servicios para la Fundación FESCO.
2. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado YERMIN CAMILO OBANDO ROMERO, quien presta sus servicios para la empresa JURIESTRATEGIA SAS ABOGADOS.

3. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado ALEJANDRO MARIO PARDO GALAN, quien presta sus servicios para la empresa JURIESTRATEGIA SAS ABOGADOS.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor JOSE FARDID OVALLE VALENZUELA, quien fungía como demandado en el proceso Rad 2019-00463, solicitó al despacho expedición de oficios de desembargo de las cuentas bancarias, atendiendo a que el proceso se encuentra archivado, aportó pago de arancel judicial.

Una vez desarchivado el proceso se advierte que mediante auto de julio 16 de 2020, este despacho decretó la terminación por pago del proceso ejecutivo de mínima cuantía y ordenó levantar las medidas cautelares; no se evidencia comunicación dirigida a entidades bancarias sobre las cuales se decretó la medida cautelar. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**No. 173804089002-2019-00463-00**
Ejecutante:	**BANCOCOMPARTIR S.A.**
	NIT.860.025.971-5
Ejecutado:	**YEIMI JOHANA BUSTOS HINCAPIE**
	JOSE FARDI OVALLE VALENZUELA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente; esta juzgadora autoriza la expedición de los oficios a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BACNO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BACNO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA; comunicando la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelaras decretadas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

VBS

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA (cs)**
Radicado:	**173804089002-2019-00519-00**
Ejecutante:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**
Demandados:	**MARTHA CECILIA MORENO RIAÑO C.C. 24.336.047 MARIA NATALIA MORENO RIAÑO C.C. 1.054.558.234**
Auto Interlocutorio:	**0153**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

VBS

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre nueve (09) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de las deudoras; con respecto a la notificación personal de las demandadas, se tiene que la misma se realizó de manera personal para la señora MARTHA CELILIA MORENO RIAÑO; y para MARIA NATALIA MORENO, a través de aviso.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

a) El embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la demanda y dado en garantía con matrícula inmobiliaria Nº.106-24704, inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, *ii)* no condenar en costas.

En punto a la medida cautelar, se hace necesario aclarar que el bien inmueble fue objeto de remate, con el producto del mismo fue cancelada la obligación, remate aprobado en auto de fecha 10 de marzo de 2022; en consecuencia, la orden de levantar la medida se efectivizó en oficio Nº.0132 de la misma fecha.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA (NIT. 890.903.938-8)**, en frente a las señoras **MARTHA CECCILIA MORENO RIAÑO y MARIA NATALIA MORENO RIAÑO**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor – pagaré Nº. 1099320300892- y su respectiva carta de instrucciones, los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

VBS

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÙMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

VBS

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

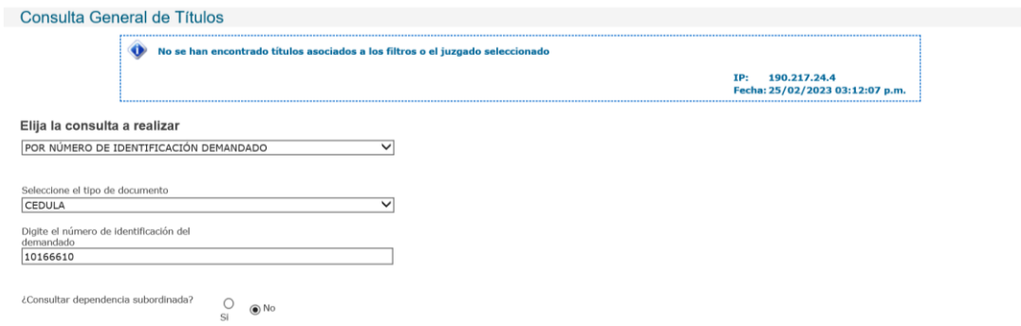
Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/02/2023 03:12:07 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

10166610

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**0148**
Proceso:	**DECLARATIVO VEBAL SUMARIO RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL**
Radicación:	**No. 173804089002-2019-00523-00**
Ejecutante:	**SOCIEDAD DROGAS PHARMABARATAS S.A.**
Ejecutada:	**JOSE VICENTE GODOY C.C.10.166.610**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 28 de enero de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. **El embargo y secuestro** de los bienes y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 15 Nro 4-05 de la Dorada, Caldas.

2. **Decretar el embargo y secuestro** de los dineros que posea a título de ahorros, corrientes, CTDs, el demandado en las siguientes entidades

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

bancarias Davivienda, Bancolombia, Agrario, Comfama, Caja social, BBVA, Popular y Bogotá.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN LOCAL COMERCIAL,** instaurado por la Sociedad Drogas **PHARMABARATAS S.A. (NIT.800.054.106-6),** en frente del señor **JOSE VICENTE GODOY (C.C.10.166.610)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

1. **El embargo y secuestro** de los bienes y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 15 Nro 4-05 de la Dorada, Caldas.

2. **Decretar el embargo y secuestro** de los dineros que posea a título de ahorros, corrientes, CTDs, el demandado en las siguientes entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Agrario, Comfama, Caja social, BBVA, Popular y Bogotá.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

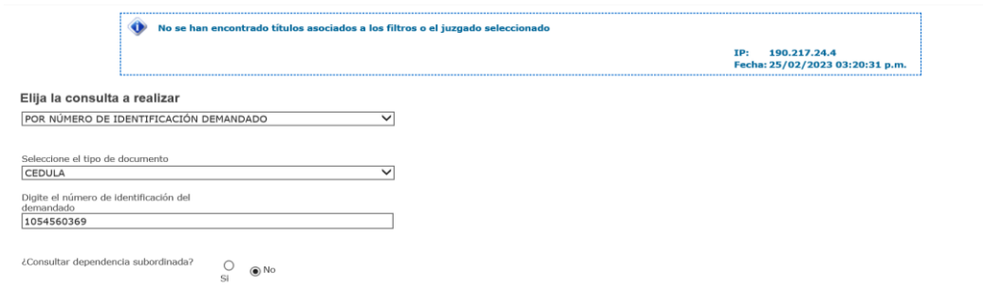

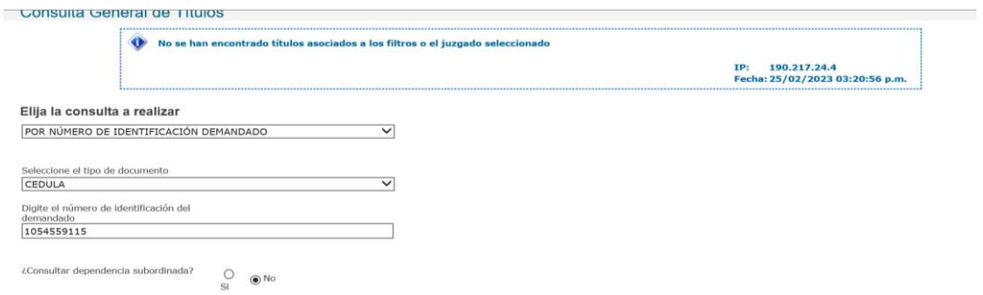

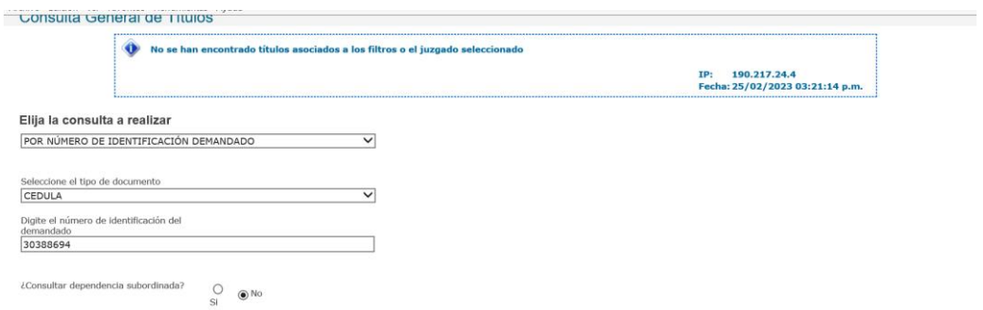

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**0149**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicación:	**No. 173804089002-2020-00032-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**BONILLA HERRERA MARY LUZ C.C.1.054.560.369** **RODRIGUEZ ARBOLEDA JEYSON JAVIER C.C.1.054.559.115** **ARBOLEDA TELLEZ MARTHA LUCIA C.C.30.388.694**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 04 de febrero de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no se ha desplegado con respecto a los demandados JEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

1. **El embargo y secuestro** de los dineros que posea a título de ahorros, corrientes, CTDs, los demandados MARY LUZ RODRIGUEZ ARBOLEDA, YEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ, en las siguientes entidades bancarias; *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANDO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.*

2. **El embargo y retención** de los dineros que percibe el demandado MARY LUZ BONILLA HERRERA como empleado de la empresa CORPORACION CORPOGUAMO, ubicada en Espinal Tolima.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por apodero judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT.900.561.381-2),** en frente de los señores MARY LUZ BONILLA HERRERA, JEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

1. **El embargo y secuestro** de los dineros que posea a título de ahorros, corrientes, CTDs, los demandados MARY LUZ RODRIGUEZ ARBOLEDA, YEYSON JAVIER RODRIGUEZ ARBOLEDA y MARTHA LUCIA ARBOLEDA TELLEZ, en las siguientes entidades bancarias; *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANDO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.*

2. **El embargo y retención** de los dineros que percibe el demandado MARY LUZ BONILLA HERRERA como empleado de la empresa CORPORACION CORPOGUAMO, ubicada en Espinal Tolima.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

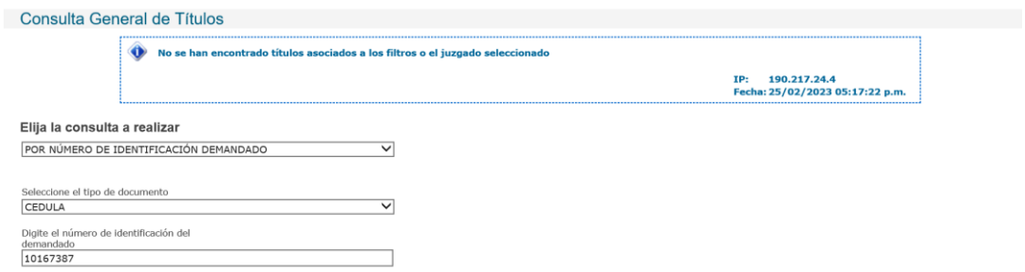

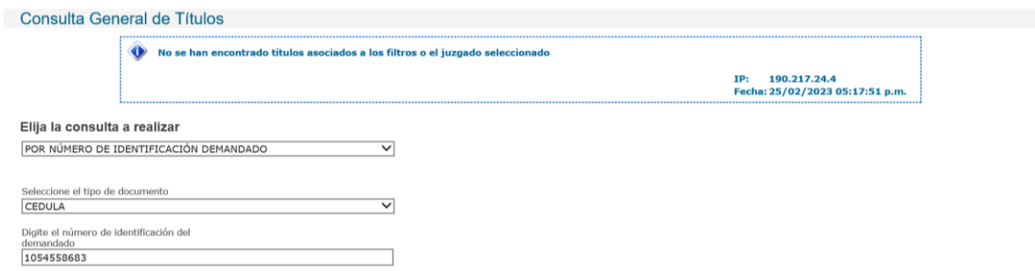

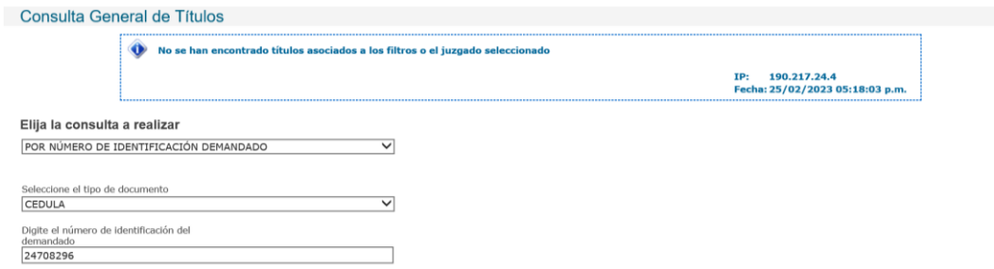

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**0152**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**
Radicación:	**No. 173804089002-2020-00090-00**
Ejecutante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2**
Ejecutados:	**JAVIER LOPEZ ALCAZAR C.C.10.167.387 LORENA LENIS LOPEZ C.C. 1.054.558.683 ELSY LOPEZ ALCAZAR C.C.24.708.296**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 12 de marzo 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no se ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. **El embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº.106-20187, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

de La Dorada Caldas, y de propiedad de la demandada ELSY LOPEZ ALCAZAR.

2. **El embargo y retención** de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LORENA LENIS LOPEZ, ELSY LOPEZ ALCAZAR y JAVIER LOPEZ ALCAZAR, en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MU DO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.

3. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada LORENA LENIS LOPEZ, quien presta sus servicios para la Alcaldía de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por apodero judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA (NIT.900.561.381-2),** en frente de los señores JAVIER LOPEZ ALCAZAR, LORENA LENIS LOPEZ, ELSY LOPEZ ALCAZAR, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en:

1. **El embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº.106-20187, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, y de propiedad de la demandada ELSY LOPEZ ALCAZAR.

2. **El embargo y retención** de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LORENA LENIS LOPEZ, ELSY LOPEZ ALCAZAR y JAVIER LOPEZ ALCAZAR, en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MU DO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.

3. **El embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada LORENA LENIS LOPEZ, quien presta sus servicios para la Alcaldía de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el ejecutado solicita informe con respecto a los títulos acreditados al proceso y la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (cs)**
Radicado: **173804089002-2021-00086-00**
Ejecutante: **COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1**
Ejecutado: **ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, se hace aclaración frente a la solicitud realizada por el ejecutado con respecto a los títulos judiciales acreditados al proceso y a la liquidación del crédito.

1. En auto de marzo 18 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, por la suma de $17.319.959 por concepto de capital, los intereses de mora se empezaron a causar desde el día 04 de junio de 2020.

2. A la fecha se encuentra en firme liquidación del crédito, aprobada por el despacho en auto de noviembre 30 de 2021, discriminada;

   Intereses causados desde el 04/06/2020 hasta 30/11/2021 $6.110.951.58

Liquidación inicial a30/11/2021	$ 23.430.910,58
Costas	$ 1.250.000,00
Total liquidación crédito y costas	$ 24.680.910,58

3. Los títulos acreditados al proceso y autorizados para pago a favor de la parte ejecutante ascienden a la suma $ 11.625.369,00.

   Se aclara que Colpensiones mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2022, informó al despacho que los periodos causados desde marzo de 2022 a octubre del mismo año, se encontraban pendientes de consignación al despacho.

4. Con respecto a la solicitud de reducción del porcentaje del embargo sobre la pensión devengada, el despacho imprimirá el trámite dispuesto en el articulo 600

VBS

del Código General del Proceso[1]; por ello, esta judicial REQUIERE a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, para que en el término de cinco (5) días, manifieste sobre las medidas cautelares decretadas y defina de cuál de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por último, se ordena que por secretaría se remita enlace para acceso al expediente electrónico al señor ELIAS ESTRADA, al correo electrónico: leoestrada47@hotmail.com

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

---

[1] *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron 03 títulos judiciales acreditados al presente proceso, por valor de $ 4.254.521

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CS**
Radicación:	**No. 173804089002-2022-00077-00**
Ejecutante:	**OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C.8.297.389**
Ejecutada:	**HELMER HERNAN GUTIERREZ MONTERO C.C.14.320.461**

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme[1]. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso[2], se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

[1] *Ver orden 20 del cuaderno principal del expediente electrónico*

[2] "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*"

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 25 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 28, 29 y 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

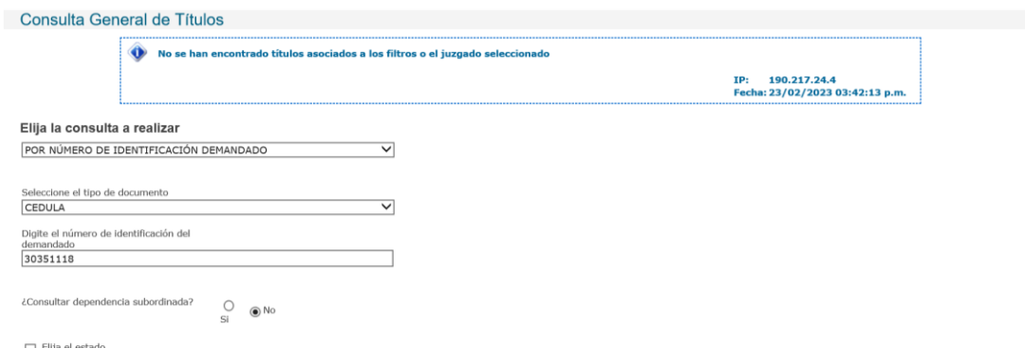
Consulta General de Títulos

No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 23/02/2023 03:42:13 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

30351118

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**0145**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 173804089002-2022-00381-00**
Ejecutante:	**YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766**
Ejecutada:	**MARIA GUIOMAR LOPEZ MORENO C.C. 30.351.118**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 03 de octubre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar la medida cautelar decretada que se encuentre vigente.

1. *Embargo y secuestro de la cuota parte del 33,33% que tiene en el inmueble determinado como lote No 06 de la manzana 482 de la urbanización las margaritas, con nomenclatura de la calle 24 No 12-25 y/o Diagonal 24 No 12-23, la variante con matrícula inmobiliaria No 106-16706 de la oficina de registro e instrumentos públicos de este circuito de la Dorada, Caldas.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA,** instaurado por la señora **YURY CRUZ** (**C.C. 1.003.698.766),** en frente de la señora **MARIA GIOMAR LOPEZ ROMERO (C.C.30.351.118)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y y secuestro de la cuota parte del 33,33% que tiene en el inmueble determinado como lote No 06 de la manzana 482 de la urbanización las margaritas, con nomenclatura de la calle 24 No 12-25 y/o Diagonal 24 No 12-23, la variante con matrícula inmobiliaria No 106-16706 de la oficina de registro e instrumentos públicos de este circuito de la Dorada, Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**SUCESION INTESTADA (SS)**
Radicado:	**173804089002-2022-00510-00**
Ejecutante:	**BLANCA MARIA PEREZ**
	C.C. 24.700.701
Ejecutada:	**OMAIDA BELTRAN PEREZ**
	C.C. 51.626.302

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD 111 de febrero 16 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 de febrero 28 de 2023

VBS

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-18790. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**173804089-002-2022-00562-00**
Ejecutante:	**ASTRID CAROLINA GONZALEZ** **C.C. 24.652.377**
Ejecutados:	**CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C. 10.177.102** **FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ C.C. 30.342.032**
Auto Int:	**0147**

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula del bien inmueble, con anotación Nº.011, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 01 de febrero de 2023, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el articulo 601 del Código General del Proceso[1], se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

---

[1] *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Bien inmueble ubicado en la zona urbano de la ciudad de La Dorada, carrera 2 B # 47 A 28 Manzana "G.G". Lote 9 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario Nº.106-18790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Valga resaltar que le bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justica designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente *(Ley 2213 de 2022)*.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona urbano de la ciudad de La Dorada, carrera 2 B # 47 A 28 Manzana "G.G". Lote 9 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario Nº.106-18790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad del demandado **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.10.177.102**.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justica designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente *(Ley 2213 de 2022)*.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 024 del 28 de febrero de 2023